



23

Psalm. 105.

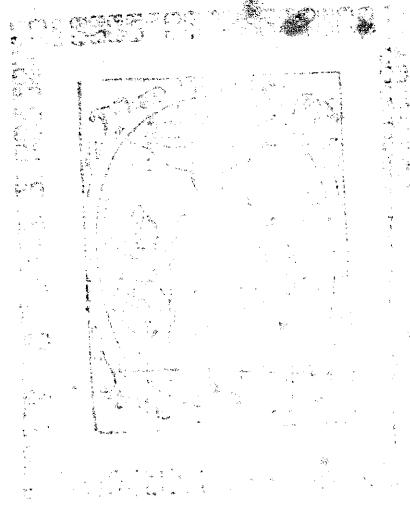
Beati qui custodiunt iudicium, & faciūt
iusticiam in omni tempore.



Por parte de Iuan de çayas, contra
don Antonio de Fuentes, y
çayas, y contra do-
ña Ysabel.



negative of original document
negative of original document



negative of original document
negative of original document
negative of original document
negative of original document

Muy Illustre Señor.

En la carta que el Rey mandó a su Señor el Obispo de Segovia en la que se le daban las instrucciones para la ejecución de la sentencia de la Audiencia de Madrid en la que se declaró que el Señor don Juan de Cayas era el legítimo heredero del Señor don Alonso de Cayas, que falleció sin descendencia, se mandó al Señor don Juan de Cayas que se presentase en Madrid para que se le diera la posesión de la villa de Cayas y sus tierras, y se le diera la correspondiente sentencia judicial. El Señor don Juan de Cayas se presentó en Madrid y se le dio la posesión de la villa de Cayas y sus tierras, y se le dieron las correspondientes sentencias judiciales.



Or Juan de cayas contra don An-

tonio de fuentes y cayas, y contra doña Ysabel q
en reuista se opuso al pleyto es sobre el mayorazgo que instituyo Alonso de cayas, tio de Iuan de cayas hermano de doña Fracisca su madre, de que fue vltimo poseedor don Alonso de cayas su hijo mayor, y por auer muerto sin dexar hijo ni descendientes, ni auerlos del primero fundador, pretende Iuan de cayas que le pertenece como a pariente mas propinco varon conforme a su disposicion y llamamientos, y para claridad de la justicia de las partes conuiene tratar la de cada uno de los contrarios por si, y la que contra el tiene Iuan de cayas tambien por si, y primero de la que tiene contra don Antonio como parte principal contra quien se intento la demanda. Ad rem, don Antonio es Reo y posseedor, y sin embargo que confiesa, y es lectura comun que Iuan de cayas es mas propinquo pariente del fundador y vltimo poseedor que no el, y que respecto de entrumbos estan en grado de parentesco mas proximo, pretende excluylo y ser dado por libre de la demanda, y su justicia se funda en tres medios principales :

¶ El primero en fuerza de la disposicion y escriptura de mayorazgo y de sus llamamientos, conforme a los quales dice, que aunque el este en grado mas remoto de parentesco por ser varon descendiente de varon sea de preferir a Iuan de cayas que es descendiente de hembra.

¶ Y el segundo por disposicion de derecho por la representacion, pretendiendo que representa la persona de su padre.

¶ El tercero en fuerza de la voluntad del fundador, en lo qual virtualmente consiste todo su derecho y pretenciones y en particular prue-

ua don Antonio lo fuso dicho ex sequentibus.

¶ El primero medio lo funda diciendo, que la institucion del mayoradgo fue para conferuar el fundador su agnacion, y que se prueua por los llamamientos y substituciones del vinculo, scilicet por que llamo varones, y descendientes de varones que es el argumento del dicho intento, vt per. DD. quos refert. Tiraquel. de vtroque tracta. lib. 2. gloss. 9. nu. 194. Carol. Molin. de consuetud. Parisien. titu. 1. §. 16. nu. 4. Decius consil. 322. nume. 4. &c. 51. ¶ Item porque este llamamiento de varones descendientes de varones fue geminado, y que esto confirma lo mismo, vt in. l. Balista. ff. ad Trebell. tradit Parisi. consil. 66. nume. 36. vol. 1. ¶ Item porque obliga al pariente mas propinquio, o a qualquier otro que sucediese en el mayoradgo que se llamasen del nombre de çayas, sin otro sobre nombre ni agnombra, que es lo mismo que llamar la agnacion, y ayudar se an para este argumento de Guillermo Benedict. in c. Reinatius gloss. 1. nume. 45. fol. 8. col. 9. de testam. Ripa in d. centurio. nu. 164. versi. qua ratione ff. de vulga. Curti. junior. consil. 39. Bertra. consil. 30. nu. 2. volu. 1. Socin. eonsil. 63 col. 2. volu. 3. ¶ Item prueuan lo mismo ex eo, que quando llama al pariente mas propinquio añade aquella qualidad: mio de parte de mi padre: y pretende que ex genere patris dicuntur, los varones descendientes de varones, vt Paul. de Castro. in consil. 421. nume. 2. versi. 3.1. parte por argumento de la doctrina de Bald. per tex. ibi in. l. si de functus. C. de suis & legitimis heredibus, nume. 7. versicu. sequitur, que tiene que el estatuto que excluye la hembra auiendo varones es æquo & iusto, refert. Alexan. consilio. 141. numero. 9.

¶ Segundo, haze por parte de don Antonio la determinacion de la gloss. comunmente approbada in. l. Gallus. §. nunc de lege in gloss. in verbo tametsi in si. ff. de libe. & posthu, que determina, quod quando sunt vocati aliqui virilis sexus, no se admite varon descendiente de hembra, y pretende que asi a de ser en nuestro caso, y que aunque Juan de çayas sea varon por descender de hembra esta excluto.

¶ Tertio, ayudanse y hazen fundamento principal en aquellas palabras que se siguen al llamamiento del pariente mas cercano, scilicet En la forma y manera segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del suceder del dicho mi hijo mayor, y hijos siguientes, y por aquella misma orden y forma, &c. Y arguyran de esta manera este llamamiento y successio del pariente mas cercano, quiere el fundador por aquellas palabras dela forma y manera, &c. q sea ni mas ni menos q la successio de los

de los hijos, al punto en la sucesion de los hijos estan llamados expresamente varones, y varones descendientes de varones, y en consecuencia estan excluidas las mujeres y descendientes de hembras. I. cum: annus ubi Bart. & Socin. & ceteri. DD. ff. de condic. & demonstra. Al estos mismos llamamientos de los hijos se refieren el del parente mas cercano, estela de ser conformes los resultados, quia relatum est in referente a todas las calidades y substancias ut in d. a. se toto. ff. de herred. institu. & in d. h. tracta scripta sero ubi Bart. ff. de condic. & demonstra. hanc praeior. §. i. ybi lasso & Ripa. latissimè ff. dñe eiudi. pue si la sucesion del parente mas propinquio a dñ ser como la de los hijos, y entre ellos son llamados varones, y varones de varones, don Antonio es varon de varon del linaje del fundador, Juan de cayas de hembra, erga intentum, & siendo apuntado por parte de don Antonio, parece que se suma lo que el puede pretender cerca del primer intento, que es fundar su justicia en las palabras de la escritura por los llamamientos y substituciones del vinculo, que todo se pretende por su parte, que concuerda con auerse hecho el mayoradgo en favor de sola la agnacion de Alonso de cayas que fue el que lo fundo, y en los varones descendientes de varones que es su pretension.

¶ El segundo medio principal que pretende es el de la representacion, este se suma en una palabra de esta mancia por la l. 40. de T. or. en la sucesion de los mayoradgos, assi a los ascendientes como a los transversales los hijos representan las personas de sus padres, y asi pretende don Antonio que representa el la del suyo para suceder en este, y que si su padre fuera viudo estuviere en el masimo grado de parentesco con el fundador del mayoradgo, y con don Alonso su hijo ultimo poseedor, que en el que esta Juan de cayas, y que sin duda se le preferiera por tener aquella calidad mas que es descendiente por linea de varon, y que pues el representa su persona, que tambien se le a de preferir, lo qual se confirma, porque la representacion de los colaterales a lugar, agora sean colaterales respecto del ultimo poseedor, y descendiente del fundador, o que sean colaterales respecto de ambos, como en nuestro caso, vt per Do. Præsidem variar. c. 38. contra Anto. Gometi, in allega. l. 40. Tauri. nu. 20. que tuvo lo contrario, y que era necesario en el colateral, a lo menos ser descendiente del fundador del mayoradgo para que suceda por representacion. ¶ Item pretendera que tiene determinacion expressa en su favor para la representacion, y para que aya lugar en caso que el mayoradgo sea dexado al mas propinquio como en el nuestro, vt per Do. a. Molina lib. 3. de primogen. c. 8. nu. ii. cum sequentibus.

¶ El tercero medio que es la prouança de la voluntad de Alonso de çayas pretende don Antonio tuuar por vna escriptura de testamento, que Alonso de çayas hizo el año de veinte y dos antes que tuuiera hijos, en el qual parece que manda a Christoual de çayas su hermano por titulo de mayoradgo cierta heredad y donadios, y despues de sus dias llama a sus hijos y delcendientes varones, y faltando estos llama por su orden a otros sus hermanos, y a sus hijos y descendientes varones siempre, y faltando hijos y descendientes varones de los dichos sus hermanos, llama al dicho vinculo parientes suyos transuersales varones, y a sus hijos y descendientes varones, y por palabras expressas, y clausula particular dispone, y manda que no succeda hembra, esto pretende don Antonio que declara la voluntad del fundador, y las palabras y clausula de la escriptura de mayoradgo q vltimamente otorgo en fauor de sus hijos y descendientes, y faltando estos, de sus parientes mas propincos y transuersales, de cuyo entendimiento se trata por ser esta su final disposicion, y pretende que las palabras que preceden a la disposicion dudosa la declaran ex Bartoli doctrina. l.2. nu. 40. ff. de vulga. sequitur Alex. ibi. nu. 31. Iasso nu. 36. Ripa nu. 50. y que como esta voluntad se prueua por palabras que precedieran prouadas con folos dos testigos, vt prædicti dd. asserunt in prædicto loco supra citato, & vt tradit Parisi. confi. 75. nu. 76. &. 77. lib. 2. que mejor se prouara por escriptura otorgada por el mismo testador, cum nulla sit melior probatio scriptura. l. contra qui propriam & l. generaliter. C. de non numera pecunia. ¶ Item escriptura dubia declaratur ex præcedentibus. & sequentibus. l. qui filiabus. l. in prin. & l. si seruus plurium. ff. de lega. l. Bart. in. l. fi. ff. ad Trebel. ¶ Item pretende don Antonio ayudarse para el mismo intento de prouança de testigos que digan y declaren la voluntad que Alonso de çayas tuuo de que siempre sucediera en su mayoradgo varon y de'cendiente de varon auiendo lo, que es lo mismo, esto es lo que parece que don Antonio puede pretender para fundamento de su justicia y pretension. ¶ Lo qual no obstante la de Iuan de çayas es notoria y euidente por la voluntad del fundador por el llamamiento expresso y por disposicion de derecho & probatur ex sequentibus.

¶ El primo, en defecto de los hijos y descendientes de Alonso de çayas fundador del mayoradgo esta llamado ala sucesió el pariente mas propinco suyo de parte de su padre, este pariente mas propinco al tiepo q se cumplio la condicion del fideicomiso por muerte de do Aloso en quic se acabaro todos sus descéndientes, es Iua de çayas sobrino del fundador hijo de su hermana, y nieto de su padre, y do Antonio es viñieto hijo de don

de don Pedro de fuentes sobrino del fundador, y dizeñ las palabras de la ecriptura, y los demas tiempos suyo dichos, que son, &c. los aya y suceda en ellos el parentez mas cercano mio de parte de mi padre en la forma y manera, &c. veamos en punto de derecho como le convienen estas palabras a Iuan de çayas para que enel se verifique el llamamiento, dice lo primero los aya y suceda el paciente, esta palabra paciente sin duda conviene a todos los parentes agora sea por linea masculina, agora por linea feminina, quod probatur ab ethimologia vocabuli, porque la palabra parentes de doride se deriuia significa padre, y madre. appellatione parentis. ff. de verbo signifi. l. quicq. s. parentem. ff. de in ius vocan. l. i. s. generaliter, delegat præst. Item en nuestro vulgar la palabra parentes a todo se refiere, y asi se a de entender. labeo. ff. de super pelle et. lega. ibi: non enim ex opinionibus singulorum, sed ex communis uisu loquendi. nomina exaudiri deberi, notat glos. vbi. DD. in. c. nonnulli glos. 2. de rescript. Item probatur, porque el vulgar Espanol no tiene un nombre para los parentes que descienden por linea de varon, y otro para los que descienden por hembra, a todos los llama de una manera parentes, y conforme a derecho la palabra parentes latino sermone de mas de significar padre y madre significa tambien los consanguineos. c. consanguinei. 3. q. 5. versi. parentes. l. 3. s. tutor. ff. de excusa. tutor. Y la palabra consanguineos ex communis usulo loquendi. accipitur pro coniunctis quomodo conq; ex sanguine. notat Bart. & Bal. & dictet. DD. in. l. cum quidam. s. quod dicitur. ff. de acquirent hered. y en esta significacion comun se toma enel titu. de consanguinitate. & affinitate: dize luego la clausula: Mio: palabras substancial que quita las opiniones y controversia que ay entre los doctores, salient; esta propinquierda de parentesco para la sucession de los fideli omnifiles y mayoradgos como se aya de regular, sobrepecto del primer fundador o del ultimo poseedor, quod resert. Dic. Preles latissime practicat. q. c. 38. versi. 9. nu. 4. D. Doctor Molina lib. 1. de primo gen. c. 6. nu. 46. & lib. 3. c. 9. nu. 27. cum sequen. quita la palabra: Mio: esta diferencia que obrara de mucho efecto para otros casos, a lo menos que para el nuestro es de ninguno, siendo como es Iuan de çayas como esta referido respecto de ambos mas propinco vn grado, dize asy mismo mas propinco para excluir de la sucession al que estuviere en grado mas remoto Ancharrá. consi. 94. col. 2. versi. optimè Decius consi. 321. i. m. s. caso in. l. post. consanguineos. s. interdum. vbi Bart. ff. de suis. & legiti. hered. dize luego la clausula de parte de mi padre, lo qual sin distinction se verifica en hembra y en varon descendiente de hembra.

si sunt proximiiores, estas fuentes de Lasso in. l. si quis id quod hu-
ic ff. de iuris d. omni. iudi. idem lasso consil. 52. libr. 1. & consil. 203. lib. 2.
Cutri. senior. consil. 9. Parisi. consil. 20. nu. 30. volta. 2. Alciat. consil. 58.
incipienti queritur de intellectu ait Parisi. statutum vocans ad suc-
cessionem proximiorem consanguineum, ex parte patris verificatur
in masculo, & in feminina proximiori ex latere paterno, por que de-
scende ex stirpite patris. l. sunt autem agnati. ff. de legi. tute. Corne.
consil. 26. & consil. 82. col. 2. libr. 4. Y estas mismas palabras ex parte
patris exponuntur, ex latere producto à patre Bart. consil. 56. Parisius
d. consil. 20. nu. 35. videndum omnino, por su authoridad, y por los do-
ctores que alega que tienen lo mismo, y asi todo lo referido de la
clausula en particular, y cada palabra de por si hacen reglas en fauor
de nuestra pretension.

¶ Secundo principaliter tomando el llamamiento todo junto del pa-
riente mas cercano en defecto de los descendientes confirma todo
lo pasado, y haze regla en fauor de Juan de Cayas, el es pariente mas
propinquio del fundador ex latere paterno, pues es nieto de su padre
y esta con el en el mismo grado que estuvo el ultimo posseedor, que
tambien lo era conuenien le las palabras de la disposicion, ha le assi
mismo de conuenir ella misma. l. 4. §. totiens ff. de dana. infest. l. quod
constitutum ff. de milir. testamen. l. si seruum. §. prætor ait. ff. de ac-
quieren. hæredi.

¶ Item siempre que por disposicion de testamento o estatuto, es lla-
mado a alguna sucesion pariente mas propinquio, se entiende fer
este mas propinquio llamado por la misma orden que sucediera ab
intestato de derecho comun, probatur in. l. fin. C. de verbo. signifi. &
ibi Paul. Angel. etiam ibi in præm. Decius consil. 321. nu. 4. Bald por el
tex. alli in. l. 1. nu. 7. C. de secund. nupti. lasso in. l. Gallus. §. quidam re-
de nume. 20. de liber. & posthu. Y el orden de suceder ex iuris com-
munis dispositione, es que faltando los descendientes y ascendien-
tes, sucedan los collaterales segun la propinquidad y orden del pa-
rentesco sin distinction de varones ni hembras, ni de linea masculi-
na o feminina todos son llamados por un y qual. l. pater filium. ff. de
in offi. testam. institu. de legit. agnat. succelsi. §. si plures, &. §. proxi-
mus. l. 2. §. hæreditatis, &. §. sequentibus. ff. de suis & legitim. hæredi-
bus, authentico cessante in fine. C. codem titu. anthen. de hæredibus
ab intesta. Venientibus. §. nullam, authentico post fratres. l. 2. C. de
suis & legit. l. 6. titu. 13. 6. parti. vulga. l. maximum. C. de libe.
præteri.

¶ Item

¶ Item in expresso, que siendo llamado pariente mas propinco a al-
guna su cessione se ayan de admitir varones, y hembras, y varones de-
scendientes dellas tenet Oldral, consi. 153. & probatur ex traditis à Do-
mino Molli, libro primo genit. c. 9. per tutam. ¶ Item que la propin-
quidad se aya de considerar para la succession respecto del tiempo de
la muerte del ultimo poseedor es sola sin duda i. cum ita legatur. §. in
facto et in f. ff. deleg. 2. l. peto. 4. fratre epd. vbi Bart. & cæteri terci-
ben. in. d. l. s. C. de verbo signi. tradit Do. Molli. d. lib. 3 c. 9. nu. 6. y ba-
tut. in. l. post eis sanguineos. §. interdù vbi Bart. s. de suis & legitimis heredi.
¶ Item & in tertialis, que llamado el pariente mas propinco de par-
te del padre, sea si llamados sin distinction varones, y hembras, y varo-
nes descendientes dellas fue doctrinia de Bald. consi. 32. incipienti sta-
rato eaenetur in s. vol. 1. por el tex. singularia. l. C. de condi. insert. &
per tex. in. l. tres fratres s. de pact. el mismo Bal. in consi. 34. nu. 1. cod.
1. vol. 1. incipienti in questio. Angel. consi. 2. 89. in princ. nu. 1. Decius
consi. 2. 69. nu. 4. Parisi. consi. 89. nu. 44. volu. 2. & consi. 334. nu. 18. vol. 3.
Istro in. d. l. s. C. de verbo. signifi. nu. 2. Philipp. Franc. in. c. si pater
versi. 2. de testa. in. 6. Y haze por esta parte, quod traditur per Bald. &
atios in. l. cum alienam. C. de legib. probatur in. l. quod ex his verbis.
§. suff. de leg. 3. in. l. & in. l. pronunciatio. ff. de verbo. signi. lo qual se
prueva claramente por el tex. expresso. in. l. 2. tenu. 5. 2. par. donde la. l.
faltando para suceder en el reyno los hijos, y nietos, y descendientes
de los Reyes dispone, que suceda el pariente mas propinco, que se
hallare del ultimo poseedor del reyno, siendo persona habil para el
gouernio, y este llamamiento que la. l. haze del pariente mas propin-
co se entiende sin distinction ninguna, de que le prefieran los que vi-
vieren y descendieren por linea de varon a los de hembra, sino el mas
propinco: Y esta sola calidad requiere la. l. y no mas de que sea el suc-
cessor mas propinco pariente, immo en el mismo caso Gregorio Lopez
in verbo mas propinco dice, que si el mas propinco fuese hembra, y
no tuviesser varon, que estuviesser en su mismo grado de parentesco,
que ella se preferira.

¶ Item ex genitore nostro dicuntur feminæ & masculi ex eis descen-
dentes ita Bal. in. l. ff. de proba. allegans tex. in authen. de mandat.
principium. §. oportet. Anto. de Butri. in. c. nouit. 4. notabilis de iudici.
Paul. in. allegat. l. 1. versi. item quero. C. de condi. insert. dicens per tex.
ibi descendentes ex feminis dicuntur ex genere tenet Ioan. de Imol.
consi. 62. Corneus consi. 223. & eonsi. 26. in princ. & consi. 82. col. 2.
volu. 4 dicens, quod descendentes ex feminis dicuntur ex genere pa-
serno Decius plura adducens consi. 223. col. 3. & consi. 517. colu. 2.

nu. 8. vol. 4. Parisius lacè consi. ab. nuncio. 19. cùm se quæna. lib. 2. Ruitur
consi. 264. nu. 5. vol. 3. dicens, quæd foemina, & ex ea descendentes dicu-
tur ex linea paterna. longo. p. filios. In 10 tempore illi. etiam. etiam.
¶ Tertio principaliter & aduentendum, que es la duda del pleyto,
ayudasse Juan de çayas para confirmation de todo lo dicho de aque-
llas palabras, que se siguen en la clausula y disposicion despues del llam-
amiento del pariente mas propinco, videlicet. En la forma y manera
segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del suceder del dicha
mi hijo mayor, y hijos siguientes, y por aquella misma orden y forma, &c. Para
cuyo entendimiento sea de presuposicion, que en la institucion de este
mayoradgo guarda el fundador el orden, haze lo primero qua-
tro llamamientos principales distintos los vnos de los otros en su
principio, el uno de sus tres hijos varones, Alfonso, Pedro, y Chri-
stoual, el segundo llama a su hija doña Beatriz, tercero la hija de su hi-
ja que hasta entonces no auia sido llamada hem. 4, quarto llama-
miento principal al pariente mas propinco suyo de parte de su padre,
estos son los quatro primeros llamamientos diferentes, primero los
tres varones, segundo la hembra, tercero la hébra de la hembra, quar-
to el pariente mas propinco. ¶ Item & secundo haze el fundador en
cada uno de los quatro llamamientos referidos el segundo officio de
las instituciones de los mayoradgos, que es hazer las substituciones,
grauamenes, & fideicommissoes a los primeros llamados, y estas todas
son unas mismas sin distinction ni diferencia: a los tres hijos varones
substituye sus hijos y descendientes varones por linea de varon en ex-
clusion omnimoda de hembras, a doña Beatriz su hija que es el segun-
do llamamiento principal, substituyele sus hijos varones descendien-
tes de varones en exclusion tambien de hembras, y faltando varones,
haze el tercero llamamiento principal, que se apunto de su nieta hija
de la misma doña Beatriz, y a esta nieta haze las mismas substitucio-
nes que hizo a sus hijos y hijas, llamando siempre varones, auiendo
los en exclusion de hembras, y faltado estos, torna a llamar hembras,
faltando todos, haze el quarto llamamiento principal del pariente
mas propinco con las mismas substituciones, y grauamenes que de-
xaua hechos en los tres primeros llamamientos, y asi auiendo llama-
do por palabras expresas al pariente mas cercano suyo de parte de su
padre, como tambien auia llamado expressamente a los tres hijos va-
rones, y a la hembra, y a la hébra de la hembra, repite luego las pala-
bras de la forma y manera &c. las quales palabras necessariamente sea
de referir a solas las substituciones que sean las mismas que se fizieron
a los hijos, scilicet al pariente mas propinco que succediere, succeda-
le sus

de sus hijos varones, y los descendientes de varones, y faltando varones, hembras, y faltando hembras, el pariente mas propinco, o travez, y que sea verdad que estas palabras de la forma y manera, se ayan de referir a las substituciones del pariente mas propinco que se entiende a quien le a de suceder, y no a sus mismas personas proueja por algunas razones concleyentissimas.

¶ La primera, an se mucho de aduertir las palabras de llamamiento, esto es, si ceda el pariente mas cercano mio de parte de mi padre en la forma y manera, segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del suceder del dicho mi hijo mayor y hijos siguientes y por aquella misma orden etc. Ha de de aduertir que en la manera de suceder de sus hijos respecto de sus personas, no yuo mas manera que llamarlos, expresamente, lo mismo hace con el pariente mas cercano, que lo llama expresamente, pues esta manera de suceder de los hijos mayores y siguientes a que refiere el fundador el llamamiento del pariente mas propinco, no esta en el suceder de su persona, que esta segun lo dicho es, no tiene manera en el suceder mas que ser llamado, esta la manera del suceder en las substituciones en las cuales llama varones en exclusion de hembras, y faltando varones llama hembras sus descendientes, y luego en defecto de todos al pariente mas cercano, pues a estas substituciones se an de referir aquellas palabras de la forma y manera etc. y no a la persona del mas cercano, porque el mas cercano llamado queda en el quarto llamamiento principal como quedan llamadas la persona de tu hijo mayor y hijos siguientes, en efecto aquellas palabras de la forma y manera, es decir, si ceda el paciente mas propinquio por titulo de mayoradgo como lo dexaua ordenado que sucediesen los hijos, y este mayoradgo en el paciente mas cercano con las mismas substituciones y clausulas, y si deicoministros y grauamenos en ellos dispuestos, y esto dice la letra que es mayor confirmation, diciendo *suceda el paciente mas cercano segun y como lo tengo ordenado en la manera del suceder del dicho mi hijo mayor y hijos siguientes*, No dice la clausula *suceda el paciente mas cercano en la forma y manera q se a de suceder a mis hijos*, sino dice en la manera del suceder de mi hijo mayor y hijos siguientes, como a ellos los llama, llama tambien al mas propinquio, ellos por titulo de mayoradgo, el mas propinquio tambien, a ellos suceden varones en exclusion de hembras, al paciente mas propinquio lo mismo: a los hijos an de suceder sus descendientes varones, y en defecto hembras, y faltando estos el paciente mas propinquio, asi tambien al mas cercano que sucediese, este es el sentido de la clausula y la congruidad de las palabras, porque para hazer el que don Antonio pretende auia de decir co-

mo esta apurado sucederá el parenté mas propinquio como se a de suceder a mis hijos, que entonces parecerá que se pudiera pretender que aquella de ser varón de descendiente de varones, según las substituciones de los hijos, y nello dize, si no sucede el parenté mas propinquio en la forma y manera segun y como lo tengo ordenado y declarado en la manera del suceder de mis hijos, & ratio recti sermonis debe tratarse in interpretatione. Plautius ff. de astro de argen. leg. pluribus si decepti lat. ad Bart. art. h. si de terra. C. de tractat. & in laurellus. A. curios. de libenlega. idem Bart. in alleg. l. pluribus de accepti. Alio confutatio n. 2. vol. 4. n. 1000.

Y Secundo, que ita verdad que el sentido de las palabras de la forma y manera secund. 12. ya de referir a las substituciones y manera de suceder al parenté mas cercano, y no a su perdon, prueba porque todas las veces q en esta escritura y disposicion q es el fundador de las ministras palabras, las entiendo en el mismo sentido y las refiero a solas las substituciones, y no alas personas de los sobrados, por el y asistiendo llamado al mayoradgo a Alfonso de ya q es su hijo mayor varon y a sus hijos y nietos y descendientes varones, q es efecto dellos llaman a Pedro Varegas su hijo segundo, y despues de sus dichas llamadas expresamente a su hijo varon mayor y dize las mismas palabras, segun y por la forma y manera q dicho es en el primero grado fijo dicho. Hece puesta una otra ptección q queda o manado expresamente al nieto varon q dice luego segun y de la forma y manera q el notorio es q estas palabras se refieren a las substituciones y no al nieto, pues el q queda un nombrado, q es lo q pretenden q son, q item pasa adelante el fundador con los llamamientos del mayoradgo y dispone q qd saltando Pedro Varegas su hijo segundo y su hijo y descendientes varones, q sucede q dho se broual de qayas su hijo tercero, y suiendo lo q quedado repite las mismas palabras segun y de la forma y manera q dicho es en el primero y segundo grado, q qd no se podia pretender q estas palabras se refieren mas que a las sustituciones. Item acabado el fundador el primero llamamiento principal de los tres hijos varones, pasa al segundo principal diuerso del primero, q es de hebria, y llama a doña Beatriz su hija, y dize por palabras expresas q ella rega y posea el mayoradgo segun y como su hijo mayor Alfonso de qayas, y repite las mismas substituciones de su hijo mayor varon legitimo, q qd ha dispuesto q el, y saltando varones hijos y descendientes de su hija hzce el tercero y principal llamamiento de la hija de su hija, y llama la expresamente, y despues de aquella llamado repite las mismas palabras q sucede segun y como y por la forma y manera q qd se hzca en los grados de sus hijos hasta q ay un varon menor para q pase a heredante, aqui esta llamada expresamente hecha, y dize lo q forma y mnera

sera segun y como en las ordenadas de su hijo; si las palabras de la forma y maniera segun y como &c se vieren de referir a su misma persona de la hembra llamada; exclusa quedaria y seria absurdo y cosa incompatible, anse de entender las palabras de la forma y maniera como lo pretende Iuá de qayas resiliendo das a las substituciones; y que el nombrado quede por nombrado y succeda en el mayoradgo, y que a el sucedan los llamados a la successio por la orden que llamo a la de don Alonso su hijo mayor y de los demás hijos. ¶ Intim acabada toda la descendencia suya del fundador y de sus hijos hazer el quarto principal llamamiento distinto de todos los pasados, diuide la hacienda, y en la parte della, que queda en el vinculo, dice que sucede del pariente mas cercano suyo de parte de su padre, y airiendo lo llamado repite las mismas palabras de la forma y maniera segun y como lo tiene ordenado y declarado &c. q razó ay para q estas palabras dexé de tener aquí el mismo sentido q en los demás llamamientos de los hijos y hijas y nietas, en los cuales aunque los repite no se altera el llamamiento del nombrado, que el nombrado suceder tiene, y despues de sus dias como en bienes de mayoradgo sucedan le por la misma orden que se hicieron los llamamientos y substituciones al hijo mayor y a los demás hijos, y esto es lo que suena la letra y se confirma por regla de derecho, porque las palabras ambiguas de las substituciones, si estas lo fueran (que no lo son) se declaran y interpretan en el sentido que se toman en otra parte de essa misma disposicion. *Li qui filiabus in prin. ff. de legat.* 1.l. si seruus plurium eod. titu. tradit. Parifi. latissime cons. 18. i. vol. nu. 21. vi que ad numerorum 32. *Li consuebat etiam in locis appellatione* 1. Tertio no se puede negar sino que en este llamamiento del pariente mas propinquo en que el fundador dispone que sucede en la forma y maniera segun y como &c. dice tambien que sucede el mas cercano como su hija doña Beatriz, y como la hija de ella porque quedauan llamadas, y en el llamamiento del pariente mas propinco dice expressamente que sea como el de su hijo mayor y hijos siguientes, tambien querra dezir que la succession del pariente mas propinquo sea como el de las hembras pues es hija y nieta y quedauan llamadas en su lugar; & *filiorum appellatione includuntur etia feminis* *vt in l. pronuntiatio & in l. iusta & in l. filij. ff. de verbo signi l. si ita quis. ff. de testa. tuto. fasso. in l. si quis id. q. ff. de iurisdi. omni. iud. qu. 5. Decius in l. feminis ff. de regi. iut. nu. 69. & filiorum appellatione nepotes, & nepotes continentur ut late Moli. de primoge. libr. 1.c. 6. nu. 29. pues si esto es assi verdad. que el fundador dice virtualmente en las dichas palabras que el pariente mas propinco suyo de parte de su padre que vieren de suceder, sucede como su hija y su nieta como se puede pretender que el tal pariente a de ser varon descendiente*

diente de varón, y para mayor claridad pónganos que la disposición di-
xiera expresamente suceda al paciente mas propinco de la forma y ma-
nera que dexó dispuesto que sucede a niña y menor, y quisiera por ve-
tura decir que sucede varón descendiente de varón, cierto no, y quisiera
désir que sucediera el mas propinco varón o hembrá con las condicio-
nes y grauamenes, q su hija y nieta, que es todo lo que se pretende por
Juan de cayas.

Quarto cerca del mismo intento y declaración de las dichas palabras
ica de aduernir que en la prosecucion de la dicha escritura y mayorad-
go tomo el fundador a llamar a la sucesión al paciente mas propinco
y no se puede cauar el llamamiento porque auiendo dispuesto que si
el poseedor del vinculo se ordenasse obrir se desorden fiera de maner que no se pa-
diese casar dispone que por el mismo hecho suceda en el mayoradgo su hi-
jo legítimo varon mayor o nieto a descendiente legítimo y si no sucede el
mas propinco como dicho es, y aunque es verdad quodice luego guardando en
todo la forma y orden segun y como dicho es estas palabras puestas en fin de la
clausula no se refieren solamente al paciente mas propinco sino al hijo
y al nieto y al descendiente y al mas propinco que sucediere por la dis-
cha razon, porque la clausula puesta en el fin de todo lo precedente se re-
fiere vulg. l.3. §. filios. ff. de liber. & posthu. l. talis scriptura. ff. de lega. i.l.
quis quis vbi Bal. si cetera pera. moratur plenior. inquisitioni & in. c.
secundo requiris de appella y qto dize la palabra en todo id est, guardando
la en todos los llamamientos lo que dicho es, de suerte que no se puede
negar que aqui el llamamiento del paciente mas propinco esta abolidiv-
ta con el del hijo y el del nieto y los demas descendientes, lo qual decla-
ra todo lo que Juan de cayas pretendía de laica del entendimiento de estas
palabras de la forma y maner a. s. c. p. q. sucede aqui guardando en todo la for-
ma y orden segun y como es. e. p. que auiendo llamado al hijo varon y al nieto
y a los descendientes, y al mas cercano dize q se verbido en todo la forma y ori-
den, que sea de entender a las substitutiones, gramenes y sive comis-
los con que quedava ordenado q se sucedie en el mayoradgo.

Ultima quinto estas palabras, por la misma ordenadas, pueden tener
otro entendimiento jurídico restringido a los llamamientos preceden-
tes, llamá el fundador al paciente mas propinco, este a de suceder de he-
cidad vieniendo su caso, pero consellatamente q si viene de obsequio
y equal grado, vn por linea de varon q otro por linea de hembrá, alli se ver-
ificarian bien las palabras, poi la misma orden, y preferir se ya el varon
por linea de varon co mo quedava dispuesto arriba en los hijos, pero
una en este caso toda via sucede el mas propinco, atque cuiesse otra
en igual grado, por q solo dicitur proximus, quem in usum anteceditur
2. §. hacten-

1. hereditas & s. legitimus. ff. de suis & legiti. h̄ere. l. . §. proximus. ff. vii
de cognā. l. proximus & l. proximor. ff. de verbo. signi. l. cum vulgat. co-
titu. § sed & si plures inst. de leg. agna. success. de manera que sea de con-
fessar en todo acontecimiento, que a falta de hijos y descendientes del
fundador el que a de suceder a de ser el pariente mas cercano de parte
de su padre conforme al llamamiento, y el que no lo fuere no lo suc-
cedera. ellos en que nacieron. Aya. de su nacimiento. sus que nacieron

¶ Item & sexto, estas palabras de la forma y manera segun y como lo tengo or-
denado en la manera del suceder del dicho mi hijo mayor y hybe siguientes &c. se
entiende llanamente aun q̄ se refiriesen a la persona propia del parien-
te mas cercano, que quieran decir que suceda el pariente como sus hi-
jos. scilicet por titulo de mayoradgo con las obligaciones de no enage-
nar ni diuidir los bienes, con que no sea religioso, y esto se confirma por
que como queda prouado, no dice la clausula. suceda el mas cercano
por la forma que se a de suceder a mis hijos, sino que suceda co-
mo ellos suceden por titulo de mayoradgo, y con los demas grauame-
nes. ¶ Item si el fundador quisiera disponer lo que por parte del dñ Antonio se pretende, que es auer sido su voluntad y el entendimiento de
las palabras de la forma y manera &c. quel pariente mas cercano que
vuiesse de suceder fuesevaron descendiente devaron, segun y como en
las substituciones hechas a los hijos, no vſara de tanto redeo, y como lo
supo dezir quando substituya a los hijos, que sucedan los varones descen-
dientes devaron, tan bien supiera aqui dezir lo mismo suceda el pari-
ente mas cercano mio de parte demi padre que sea varon descendiente de
varon, y no lo dixo, porque su intento fue que sucediesse el que tuera su
heredero legitimo si el muriera abintestato, que es el pariente mas cer-
cano.

¶ Item & Ultimo aduertendum las palabras en duda se an de enten-
doren su propia significacion, vulga. l. non aliter. ff. de lega. 3. l. i. §. si is
qui nauē. ff. de exerci. cum. vulga. ¶ Item verba prolatā a vulgaribus de-
bent intelligi secundum quod cōmuniter accipiuntur a vulgaribus, vt
notat glo. & docto. in. l. stipulatio ista. §. haec quoq;. ff. de verbo. obliga-
notat Bal. in. c. i. in. prin. 3. col. de succes. feud. probatur in. l. si eum ante-
cum ibi notatis per Cinum. C. de donat. ante nup. y dice Bal. in. tit. de pa-
ce constat. in. feud. q̄ omnis intellectus dicitur extraneus, qui non so-
nat in auribus vulgi. c. ex literis de sponsa. Al punto no ay quien dude
que la palabra pariente mas cercano en su propia significacion significa el
mas cercano, ora descienda por linea de varo o de hembra, probado q̄
da en el primero fundamento por esta parte especialmente pronuncia-
da por vn cauallero de capa y espada como dizan sin tener letras, igitur
en la

en la palabra pariente mas cercano propriamente es a llamado Iuan de
çayas, pues lo es, si diessemos calo que aquellas palabras que se sigue della
forma y manera segun y como &c. improprias en la palabra, y que se enten-
diessen varón descendiente de varon, cæstamos en un vicio y error con-
tra derecho, y contra la regla que dice, que la interpretacion de las pala-
bras no se a de hazer de manera que cause repugnancia ni correction
Bart. in. l. scriptura. C. de fide instru. arg. S. quibus prima constitu. C. pro-
batur. in. l. C. de inoffi. dona. c. cum expediatur elect. in. 6. notat Bart.
in. l. omnes populi. s. de iusti. & iur. in fine. 3. q. Bal. in. l. maximum virtu
penul. col. C. de libe. preteri tenet Bal. in. l. & si posterior ass. de legi. Alex.
consi. 156. nu. 9. lib. 2. immo. se a de hazer, vt magis congruat iuri commu-
ni Alberti. in. cedilectus col. fide. consuetu. y es tex. formal en el punto. l.
coheredi. & qui patrem. s. de vulga. y si las palabras de la forma y man-
era le pueden entender, y muy mas propriamente que no corrigan la
propiedad y entendimiento de la palabra pariente mas cercano, y es sen-
tido proprio y conueniente a la letra y a la voluntad del fundador, que
razon ay para buscar otro que corriga la palabra y la impropria, y que
de su significacion, y hazer en efecto interpretacion que contengare
pugnancia contra lo dispuesto por derecho.

¶ Quarto, y es de mucha consideracion, que fue necessario que al llama-
miento del pariente mas propinco, que el fundador hizo se siguiesen
aquellas palabras de la forma y manera, &c. Porque sino las dixeran auien-
do por falta de sus hijos y descendientes dividido los bienes vinculados
contra la naturaleza de los mayoradgos, y contra lo que el dexaua dis-
puesto, dexando parte de ellos a la memoria y causa pia, y parte al pariente
mas cercano, se pudiera pretender, que a este mas cercano, se los dexa-
ua libres y sin obligacion de restitucion, ni por titulo de mayoradgo, ni
de otra manera, porque en todo el mayoradgo, no ay otra substitucion
ni clausula que induzga que el pariente mas cercano aya de suceder en
los bienes por de mayoradgo, sino estas palabras, y como su intento y
voluntad era que el pariente mas cercano que viesse de suceder en la
dicha parte de bienes, no los llevasse libres, sino coel dicho cargo y obli-
gacion de mayoradgo, para quitar inconvenientes y dudas dice, que aya
la otra parte de bienes el mas cercano de la forma y manera, y co la mis-
ma qualidad, que los auian de tener sus hijos, scilicet por titulo de ma-
yoradgo y no libres, y esto quieren dezir aquellas palabras, y no pueden
tener otra ninguna significacion.

¶ Quinto, haze por Iuan de çayas esta regla comunmente recibida por
disposicion de derecho y costumbre vniuersal de Espana, que las hem-
bras son admitidas a la sucession de los mayoradgos sucediendo varones
de la

de la misma linea y grado, de manera que ay necessidad para excluylas que aya varon enel mismo grado, y linea, alias faltando este,ella succede Socii,in.l.Gallus. §.vñc.de lege Velecia.in fi. ff.de libe.& posth: probat De cius,in.l.fœmina nu.112,ff.de regu.iur.Tiraquel:de primogen. q.10. nu. 20.Dio.Preses variar.lib.3.c.5.num.5.DoaMolina.lib.3.de primo gen q. 6,c.4,nu.4.Decius, quem noa refert,cons.466,nu.10.Socinus Iuni. col. 23.vol.4,nu.14,& cons.168,nu.13;vol.2.Alex.cons.4, col.2 & .3.lib.2. Paul,cons.47,incipienti in caffro vol.1.Romia,cons.68.Bal.,cons.275. lib.1,col.3,nu.6.Achattrra,cons.339.per totum Decius cons.568,facit Bal. dpt. in.l,qui vero nu.3,ff.de legibus Alex. in.l.si dotati,in.fi. ff.solu.matri Carolo.Molin,in consu.Pari. §.16,cons.2,nu.2:cum sequen. & probatur ex iure regio in.l.2, titu.15 par.2.ibi si non vivera hijo varon herede la hija notat ibi Grego,in glos.si hijo varon. & in.l.3,titu.13,parti.6,glos.muges, probatur in.l.4,titu.4,parti.6,Castillo y Cifuentes,in.l.40.Tauri.Q Item tenemos regla que el varon excluye a la hembra en el caso que estuviere dispuesto señaladamente que la excluya, y no en lo que no vuiere expressa disposicion, aunque la aya en el mismo mayoradgo y ecriptura en otros llamamientos, porque aquella calidad masculina puesta in uno dispositionis loco non censetur repetita in alio loco, seu substitutione eiusdem dispositionis, ita Socin.cons.227,incipienti præfens.col.fin.&c.cons.63,incipienti viss nu.17,& cons.116,incipienti in causa filiorum col.4,& cons.62,col.penul.& cons.76,incipienti viss,Socin. junior, qui testatur eam conclusionem communem esse cons.100,incipienti presupponitur in facto nu.20.vol.3.lo qual procede con mayor razon siendo los capitulos de la disposicion y mayoradgo separados y con diuersa persona, que en este caso todos los doctores uno ore fatentur que la qualidad de la masculinidad puesta en un capitulo o oracion o substitution non censetur repetita in alia, nec inter alias personas ita Bart.in.d.l.Gallus. §,& quid si tatu nu.2,& in.l.Seic. §. Gaio,ff.de fundo instruct,& in.l.in repetendis col.1,ff.de lega;3.Socin,in.l.fi,ff.de redub.Decius cons.92,nu.3,Alexan.cons.205,col.3,& in cons.112,col.4. vol.2.Parisi.cons.38,nu.21,& 31,vol.2.probatur in.l.si vir. §. de viro. ff. solu,matri & ex his,qua tradit Bal.in l.illam.C. de colla.probat in expresso Parisi.cons.47,nu.77.vol.3.Guydo Papa. decisl.485.Rui consi. 140.nu.6.lib.2,todas las reglas referidas son determinaciones en fauor de Iuan de çayas, y por ellas se prueua que enel llamamiento del mayoradgo en que no estuviere excluso varon de hembra, aunque en otros llamamientos lo estuvieste,importaria poco para excluirlo de la substitucion, en que no estuvieste excluso, este es nuestro caso pues enel llamamiento del paciente mas cercano no esta excluso varon descendiente

diente de hembra , aunque lo esta en la sucesion de los hijos attiendo varones descendientes de varones de qualquier dellos.

Item no ay varon descendiente de varon, ni descendiente de hembra, que este en el mismo grado de parentesco , que en el que esta Iuan de çayas para que se le prefiera.y asi el a de succeder conforme a las dichas reglas y costumbre vniuersal del reyno,no atiendo como no ay contraria disposicion. Item en confirmacion de esto sean de considerar dos cosas. La vna,que por todo lo referido y probado no se puede dudar si no que el mas cercano pariente transuersal hembra, o varon descendiente de hembra esta llamado en defecto de los descendientes ala sucesion del mayoradgo, y que sino quiera varon descendiente de varon ningun no dudara de la sucesion de Iuan de çayas, ni de que su llamamiento se comprehendia en aquella palabra pariente mas cercano; pues si esto es verdad que esta llamado, como lo puede excluir el mas remoto? y si dixere esta exclusio por aquellas palabras *de la forma y manera* es negar lo primero, y que no esta llamado, porque si se entendiese como don Antonio pretende pariente mas cercano varon descendiente de varon, seguir se ya que esta exclusa la hembra, y el varon que della descendiese para siempre jamas, y que si faltara varon descendiente de varon se acabara el mayoradgo, que es absurdo contra la disposicion y voluntad del fundador. Segundo se deue considerar, q conforme al entendimiento que don Antonio pretende dar a las dichas palabras *de la forma y manera* &c. vendria a ser de ningun efecto la calidad que pone la disposicion al pariente que llama añadiendo mas cercano, y si do Antonio o otro varon descendiente de varon estuiera en el vigesimo grado de parentesco se prefiriera al que estuiera en segundo o tercero grado por linea de hembra, que es mayor absurdo, a se de confessar para que cesen estos inconuenientes, que el mas cercano se a de preferir ora descienda por linea de varon ora de hembra, esto es lo que fueria la disposicion, y no se altera por las palabras de la forma y manera, sino que queda en su fuerça como si el fundador dixerat, faltando mis descendientes varones y hembra suceda el pariente mas cercano mio de parte de mi padre, y tenga los bienes por titulo de Mayoradgo como y con las calidades que dispuse en mis hijos. Item & aduentendum que es assi mismo de mucha consideracion, pongamos que Alonso de çayas en el llamamiento que haze del pariente mas cercano suyo de parte de su padre, no anidiera aquellas palabras *de la forma y manera segun y como* &c. sino que absolutamente en defecto de sus hijos nietos y descendientes varones y hembras llamar a al pariente mas cercano suyo de parte de su padre, y que lo dixiera assi la disposicion sin añadir las dichas palabras, no se pudiera dudar de

la justi-

la justicia de Iuan de çayas en este pleito ni de que el fuera legitimo su-
cessor, siendo como es el mas cercano pariente de Alonso de çayas y de
parte desu padre, y que succediera el uno al otro si qualquiera dellos mu-
riera ab intestato, de aqui se sigue que respecto de este articulo vienen
a hazer la duda del pleito las dichas palabras, de la forma y manera se-
gún y como, &c. Las quales necessariamente seá de pretender por don
Antonio para dar lugar a su derecho y pretension y llamamiento, que
alteran la propia significació de las dichas palabras, scilicet pariente mas
cercano *mio de parte de mi padre*, pues estas en su propia significacion y de
su naturaleza llaman como esta probado al mas cercano sin distinció
de sexos, *Ad rem, en la palabra pariente mas cercano mio de parte de mi padre*,
esta llamado expressamente Iuan de çayas, pues que lo es, la escriptura
o disposicion o palabras que an de alterar o corrigir o limitar este lla-
mamiento an de ser necessariamente concluyentes, y an de obrar pre-
cisamente el dicho efecto, c. in praesentia vbi gloss. &c. dd. extra de pro-
bationibus, estas que don Antonio tiene y puede tener, para que obren
la dicha correction y limitacion de hembras y de varones dellas son las
dichas palabras, scilicet *de la forma y manera según y como, &c.* estas aunque
en alguna manera suffriesen el sentido, que don Antonio pretende dar
les, suffren y tienen tan bien otros sentidos, que son los que superius que-
dan apuntados, videlicet, *de la forma y manera, por titulo de mayoradgo,*
de la forma y manera, que no se puedan enagenar. Item *de la forma y mane-*
ra, scilicet que al pariente mas cercano, que succediere, le succeda des-
pues de sus dias su hijo varon mayor, y al varon mayor el suyo y sus de-
scendientes varones, y a falta de los descendientes varones del mayor, el
hijo segundo varon del pariente mas cercano, que vuiesse heredado, y
sus hijos varones, y assi los demas varones del solo dicho, y faltando va-
rones las hembras, y despues faltando sus descendientes del dicho pa-
riente mas cercano auia de tornar la succession a buscar a otro parien-
te mas cercano del mismo fundador, que es la orden que dexaua Alonso
de çayas dispuesto en los llamamientos y successiones de su hijo ma-
*yor y hijos siguiétes, pues si es verdad q las dichas palabras *de la forma y**
**manera según y como, &c.* en potencia pueden tener y tienen otro entendi-*
amiento, y no solamente lo pueden tener, pero en todas las partes y luga-
res de la escriptura de mayoradgo donde Alóisio de çayas las dixo, no las
dixo ni tienen ni sufren el entendimiento, q don Antonio pretéde, sino
q estás puestas y significá este ultimo, como queda prouado, como se po-
dia pretender q las dichas palabras tengá precisa y necessariamente la
significación y sentido q don Antonio pretende, para q se siga necessa-
ria correction del entendimiento jurídico y legal q tienen las dichas pa-

labras pariente mas cercano mio de parte de mi padre , y si no se induciesse corrección y limitacion precisa y necesaria, quien puede dudar del llamamiento expresso de Iuan de çayas contenido en las dichas palabras pariente mas cercano. ¶ Item & vltimo pongamos caso, que Alonso de çayas en la institucion y establecimiento de este mayoradgo auiendo lo instituido perpetuo no tuviere cuenta con otros llamamientos, mas que con los de sus descendientes, y que acabado con ellos no se acordó ni llamo a pariente mas propinco , ni a otra ninguna persona, sin duda es que acabados sus hijos y nietos y descendientes, siendo como esta dicho fideicomisso y mayoradgo perpetuo, auia de entrar la succession luego en los transuersales , no tuffre esto duda, reglas son vulgares, Luys de Molina lib.1. de primo geni.c.5. por todo el latamente lo disputa y de termina. Ad rem, auiendo de entrar la succession en los transuersales sin llamamiento , necesariamente se auia de preferir Iuan de çayas como mas cercano pariente al fundador y vltimo poseedor, porque semejan tes successiones por titulo de mayoradgo guardan esta orden , y suceden los de la linea donde vna vez entro , y estos se prefieren a todos , vt in.c.1.de natu.succes.feud,& per Dominum à Molina latissime lib.3. de primo geni.c.4.nu.14.y faltando todos los de aquella linea luego entrá los grados de parentelco, y se prefiere el mas proximo , vt ibidem per prædictum dictarem, y estando en vn mismo grado, es la prelacion ratione sexus, que el varon se prefiere a la hembra , y en ygualdad de todo se haze la dicha prelacion ratione etatis, vt eleganter Corne. consi. 199. nu.38.part.2. quem refert Ludouí. à Molina. in prædicto loco, estos son argumentos inuencibles, porque sino vuiera llamamiento, es legitimo successor Iuan de çayas, auiendo de pariente mas propinco sin añadir calidad, es lo misnio, la calidad que se le auadio, scilicet de la forma y manera segun y como , &c. no altera la dicha disposicion si la corrige ni limita ni el sentido ni entendimiento de las palabras tal suffre , y aunque en alguna manera lo tuffriera, no bastara sino que auia de ser entendimiento preciso y necesario y concluyente sin sufrir otro alguno, que todo falta, como queda prouado, sigue se que la justicia de Iuan de çayas procede sin contradiccion , a lo qual no obsta lo apuntado por don Antonio ex sequentibus.

¶ Pretende lo primero, que este Mayoradgo es de agnacion, y que esta fue la voluntad del fundador, prueua lo, porque llamo varones y varones descendientes de varones, y estos geminados, y porque obligo al nōbre de çayas y por los demas medios referidos, esto es como dizan proceder por mendicata suffragia, Consta de lo contrario, y que llamo hembras, y hembras descendientes de hembras, que fue a doña Beatriz y a sus hijos en

hijas en defecto de varones, y en consecuencia estan tambien llamadas las
hembras, hijas y nietas de sus hijos, que esto no se puede negar, y si consta
de la verdad no estos de proceder por conjeturas. I. ille aut illus. §. cum
in verbis ff. de lega. §. cum vulga, pues si es asi, que estan llamadas
hembras, no ay mayoradgo de agnacion. Soci. ir. d.l. Gallus. §. nunc de le
ge nu. §. vbi Claudio Decius conf. 16. nu. 17. Jaff. conf. 140. col. 4. lib. 2. pro
bar Corne. in. l. n. C. de coadi. infer. col. penul. Socin. etiam in. d.l. cu auus.
col. 14. ff. de condit. & de monstra. Fulgo. conf. 83. incipienti ex facto per
tacuoi Decius conf. 416. nu. 27. Calcan. conf. 47. col. 2. Gozadi. conf. 89.
Parisi. conf. 23. num. 29. vol. 2. Do. a Molina. latissime libr. 3. de primo
gen. c. §. nu. 50, donde determina la question in terminis en nuestro fa
tor, y que si en alguna parte dela disposicion quiere llamada hembra, no
es mayoradgo de agnacion, ni se preferira el varon sino estando en la mis
ma linea y grado que la hembra, o en el caso en que estuviiese expressa
mente preferido sin extendello de uno a otro. ita Do. a Molina tenet
Soci. iunior conf. 20. vers. nec etiam obstat lib. 1. Decius conf. 18. nu. 5.
eo. lib. & coasi. 158. nu. 41. lib. 2. Carol. Molin. in consuetu. Parisi. titu. 1.
§. 16. nu. 8. fol. 9. Curti. iunior. confi. 172. au. 4. &. 5. Aymon. conf. 180. nu. 1.
& confi. 306. nu. 5. ¶ Item en nuestro caso ambos son varones y es resolu
cion comun, q en el mayoradgo en que quisiere llamadas hembras, y q en
consecuencia, como esta prouado, no es de agnacion, aunq el llamamié
to dixiera mi pariente mas propinco varon, comprehendiera varon de
descendiente de hembra si fuera mas cercano, como en nuestro caso, assi lo
determina Ancharraga. confi. 339. col. 3. & 4. Raphael Fulgo. confi. 86. Soci.
in allega. l. cum auus nu. 82. ante finem Franci. de Arete. ibi. col. penul.
Decius qui eleganter loquitur conf. 303. nu. 8. Do à Molina in allega. c. 5.
nu. 48. Molina. in consuet. Parisi. titu. 1. §. 16. no auia para que passat ade
lante, mayoradgo, y no de agnacion, Juan de Çayas varon y mas propin
co del fundador y del ultimo posseedor, ergo intentum.

¶ Ayudan se de la glossa in allega. §. nunc de lege dela. l. Gallus, que quá
do al fideicomiso son llamados, qui sunt ex sexu virili, se entiende que
han de ser varones descendientes de varones, esto no se niega, q verdad
es y comun conclusion, pero aqui no dixo la disposicion, succeda ex se
xu virili, que es el caso de la glossa, ni es mayoradgo de agnacion, ni dixo
mas q absolutamente succeda el pariente mas propinquio, y assi en este caso
llama a los parientes por qualquier linea, como queda prouado especial
mente siendo varon, vt per Do. a Molina latissime allegato. nu. 48.

¶ Tertio, ayuda se de las palabras dela forma y manera legu y como, &c.
ya a esto queda respondido y entendidas propria y juridicamente.

¶ Item ayudan se dela representació de la. l. 40. de Toro, y de la. l. de par

tida, y preteade don Antonio, que representa la persona de su padre, y que como el padre se prefiriera a Juan de Casas si fuera viudo, pretende que ha de ser lo mismo en el, esto no obsta, por que conforme a la regla y comun conclusion, quando a la succession es llamado pariente mas propinco no ay representacion, a de suceder el que lo fuere al tiempo de la muerte del ultimo poseedor, l. si libert^o preterito. §. i. ff. de liber. ibi nepotes non admittantur quam dñe filius est, quam proximum quemque ad hereditatem liberti vocari manifestum est, tenet Ange. in. §. cum filius insti. de hereditati, quæ ab intestato deferuntur Parisi. in terminis cons. 30. nu. 55. & cons. 37. nu. 57. lib. 2. & cons. 59. & 22. eo. lib. tenet in terminis. D. Praes practicar, quest. c. 38. nu. 4. vers. 3. ad intellectu tenet Alvar. Baez. in tracta de iure emphiteo. question. 5. nu. 36. A costa intracta patrui & nepoti. pag. 130. Anto. Gomez. in. d.l. 40. Taur. nu. 41. Gregor. Lopez ex presi. in. d.l. 2. nu. 15. parti. 2. verbo el pariente mas propinco tenens. que quando el fundador del mayoradgo llama a la succession al pariente mas propinquio cessal a disposicion de la. l. de Toro. immo en el dicho lugar versi sed quid si aliquis determina Gregorio nuestro caso, diciendo que si siendo llamado el pariente mas propinco a la succession del mayoradgo en defecto de los descendientes, y auiendo ellos faltado, viniesen a suceder los mas propincos, y se hallasse vn nieto d vn hermano mayor y vn hijo de otro, se prefiriria el hijo por ser mas propinco y no auer representacion, de lo qual es caso expreso in. d.l. 2. titu. 15. p. 2. donde se determina, que en la succession del Reyno aya representacion y se prefiera el nieto o nieta del hijo mayor que murio en vida de su padre al otro hijo segundo y a los demas que fuesen viudos al tiempo de la muerte del poseedor, y dexado esto la. l. determinado, quando passa en defecto de los descendientes a llamar al pariente mas propinco, no va con aquella calidad ni de que se prefieran los varones, ni los descendientes dellos, ni de que en semejante succession de pariente mas propinquio aya representacion, solamente prefiere la ley al que lo fuere al tiempo de la muerte del ultimo poseedor, sin admitirse en esto representacion ni distinction de sexos, de manera que estante la disposicion de la. d.l. si por muerte de algun principe se ouiesse de suceder en el Reyno por parentesco, no seria cosa conueniente, ni se suffria, que se dexasse el que estuiesse en segundo o tercero grado de consanguinidad con el Rey, por dezir que viene por linea de hembra, y se le prefiriese el que estuiesse en el vigesimo grado, y fuese por linea de varon, o por representacion de sus padres, cosa notoria es, que seria contra lo que la. d.l. dispone, pues el mismo caso de la. l. de parti. es el nuestro, porque aunque es verdad que oy atenta la disposicion de la. l. 40. de Toro, ay representacion

cion en la succession de los mayoradgos, como la auia por la. d.l. en la succession del reyno como alli no se admite la representacion en la succession del pariente mas propinquo ; sino que sucede en este caso por la cabeza de cada vno segun el grado de parentesco que tuuiere, lo mismo a de ser enel nuestro, enel qual por defecto de descendientes viene a suceder el mas cercano pariente , sin deuenir tener cuenta con la representacion de la. d.l. de Toro , tenet Peralta in rubri. de hæredi. insti. nu. 122. Iasso consi. 215. col. penul. lib. ii. Cassane. consi. 53. nu. 18. restat quod dominus à Molina , parese que quiso tener lo contrario, como queda apuntado en el vltimo fundamento de don Antonio lib. 3. c. 8. nu. ii. cu sequen. y dice que aya lugar la representacion, siendo llamado el pariente mas cercano, lo qual sea de entender iuxta verba eius , quando fue señalado el pariente mas propinquo , de manera que fuese llamada persona cierta, que entonces por la. l. de Toro a lugar la representacion, alias si absolutamente fuese llamado el pariente mas propinquo , seria error notorio pretender que ouiesse lugar representacion, y seria entedimiento contra la misma ley, y contra su intento , y contra principios y reglas de derecho, y contra la comun conclusion. ¶ Et primo, que sea verdad que Molina habla en caso que fuese en la disposicion señalado el pariente mas cercano, collige se de sus palabras en quanto dice enel primero capitulo post numerum undecimum que si enel caso que habla no vuiesse lugar representacion la. l. de Toro feta de ningun efecto respecto de los colaterales , y este no es buen argumento porque claro esta, que aun que no vuiesse lugar representacion siendo llamado absoluamente paciente mas propinco la. l. era de mucho efecto para la representacion de los colaterales, que fuesen llamados expressamente, pues por disposicion de derecho hasta la determinacion de la. d.l. de Toro el colateral llamado expressamente al fideicomisso o mayoradgo si moria en vida del poseedor, ni hijo ni nieto ni descendiente no representaua su persona para la succession exeo q moria el fideicommisaria ante aduentum conditionis caso de. l. in. l. si ex pluribus. ff. de suis de leg. hæred. l. vnica. §. sin autem. C. de caduc. tollen. dd. in l. si in personam. C. de fideicomis. todos los glossadores en la misma l. de Toro Ecce, que es de grandissimo efecto la. l. y corrige todos estos derechos, y assi segun la razon de Molina , a se de entender que habla quando el mas propinquo fuese nombrado señaladamente al mayoradgo , que entonces representara su persona su hijo y su nieto y sus descendientes , alias fuera la. l. de ningun efecto. ¶ Item no se puede entender de otra manera, porq quando la disposicion llama al pariente mas propinquo se entiende llamar al que lo es realmente al tiempo de la muerte del vltimo poseedor,

porquè el muerto ya no es pariente. 1. qui libert. §. posthu. ff. de oper. libert. d.l. si libertus de bonis libe. y por consiguiente no es llamado. d. l. cum ita legatur in prin. ff. de lega. 2. vbi Bart. & DD. l. fin. C. de verbo. signi. el mismo Molina. cod. lib. 3. c. 14. nu. 15. & probatur in d.l. post consanguineos §. interdum. ff. de suis & legi. hæredi. igitur, fino es llamado por ser muerto, y dexo de ser pariente, quia mors omnia soluit, que servira representar la persona del que no es llamado, cierto ninguna cosa.

¶ Item la. l. de T.oro solamente vino a ayudar a las voluntades de las disposiciones de los testadores, vt in eadé lege ibi, que se guarde la voluntad, y lo que proue y determina es, que los hijos y nietos y descendientes de los llamados, expressa y señaladamente ex linea, vel descendantium, vel colateralium representen las personas de sus padres y aguelos y ascendientes ex præsumpta voluntate disponentis, pues los llamo y prefirio la disposicion y corrigio al derecho comun en esto, como queda probado, pero si la. l. se extendiese que hablasse en caso que no vuiesse llamamiento señalado sino general por nombre collectiuo, videlicet, succeda el partiente mas propinco, ya cessa la voluntad y amor particular, pues a ninguno conosce, como es regla vulgar, y si entonces se admitiesse representacion, siempre auia cafo en que no se guardasse la voluntad ni la disposicion, y vendria por representacion contra la misma voluntad a suceder el que vuiesse en grado mas remoto, y excluyria al mas proximo llamado, fundador ezpressamente.

¶ Item si en este cafo hablasse el señor doctor Molina, esta solo en su opinion y en el entendimiento de la ley, y es derechamente contra ella y contra su intento, y tñeria contra si determinaciones textuales, como csta referido, y la comun conclusio de doctores antiguos y modernos y de nuestra Espana, à qua non est recedendum in iudicando, y ultimamente & aduertendum que es el entendimiento, y alma de la. l. de T.oro, ya se de entender lo primero, que lo que la. l. vino a proue y determinar es solamente la representacion de los llamados a las sucesiones de los mayoradgos, y que los hijos y nietos y descendientes representen sus personas, y asi en la decision principal de la ley dice, de manera que siempre el y sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres.

¶ Segundo, que la. l. no viene a hacer llamamiento del que nunca fue llamado al mayoradgo, sino a representar la persona del que lo fue, que esto es proue a la representacion.

¶ Tercio es sin duda, que quando es llamado pariente mas propinquio, no se entiende como queda prouado ser llamado el muerto, sin el que es mas propinquio al tiempo de la muerte del ultimo poseedor, probado queda por reglas y principios de derecho, al punto, si vuiesse verdad que no siendo llamado el parien

pariente defunto, su hijo, o nieto representasse su persona para suceder en el mayoradgo, seguir seya contra la intencion de la ley, que induce llamamiento contra la voluntad del fundador del que no fue llamado, y que el viuo represente su persona para suceder, que de mas de ser contra el entendimiento de la ley seria inducir dos fictiones, que el derecho no las permite en ningun caso, l.i.C.de dotis promissio.notat Bart. latif sime,in.l.s.i.s qui proemptore ff.de vso capio.

¶ No obsta lo ultimo que Don Antonio pretende, que es probar por ecripturas y testigos que la voluntad de Alonso de çayas fue excluir de la succession de su mayoradgo hembras y varones descendientes de hebras, Ni obsta la ecriptura de testamento ni testigos de que se ayuda para probança de la dicha pretension, ya todo se responde facilmente ex sequentibus.

¶ Lo primero; el testamento no es cosa de consideracion, porq este qdo reuocado por el nascimiento de los hijos legitimos y naturales que despues de hecho le nasciero a Alonso de çayas.l.posthumo nato.C.de bono, possee.contra tab.l.3.ff.de iniust.rup.¶.posthum. &.¶.posthumorū insti.de ex hære.libre.l.20.titu.1.par. 6, y roto y anullado el testamento por esta causa y razon todas las disposiciones y legados quedan tambien sin efecto, vt per Bart.in.l.1.col.12.vers.2.quero.C.defacro.eccle.Bal.in.l. cum vel in utero, C.de testam.milit. ¶ Segundo no es el mayoradgo de que se trata el que Alonso de çayas hizo en el dicho testamento ni de baxo de cuya disposicion murió.hizo otro con llamamientos y clausulas diferentes y contrarias al primero despues que tuuo hijos, a que sea de estar, y por virtud del qual se pretende la succession. ¶ Tercero en el dicho testamento ay clausula particular en que excluye de la succession hembras, y en el de q tratamos llama expressamente hembras. ¶ Quarto no tenemos que tratar de conjecturas en nuestro negocio, porque no ay voluntad dudosa sino cierta y clara del fundador en que llama al paciente mas cercano,& incertis non est locus conjecturis &c. y no siédo mayoradgo de agnacion se entiende ser llamado el que lo fuere del fundador y ultimo poseedor sin distincion como queda probado. ¶ Quinto no solamente el dicho testamento y clausulas del ninguna cosa hanno al proposito para prouanza de la voluntad que Alonso de çayas tuuo en el mayoradgo, de que se trata, de que quiso excluir hembras y los descendientes dellas dela dicha succession, pero haze contra la dicha pretension, pues esta claro que si este fuera su intento, como supo en el dicho testamento tan explicita y claramente excluir hembras, y por palabras tan claras, tambien y mejor lo supiera hazer y dezir en el ultimo mayoradgo, y no lo hizo por que no lo quiso. ¶ Sexto que solo esto basta.

el dicho testamento y mayoradgo primero lo hizo Alonso de çayas en fauor de sus hermanos y de sus descendientes varones, y en el que hizo ultimamente, de que agora tratamos, siendo todos a la sazon viuos, como esta prouado, a ninguno nobro ni llamo ni amo en particular, sino auiendo llamado sus hijos y hijas y sus descendientes varones y hembras como queda visto y prouado, no haze cuenta ni mencion ni se quiso acuerdo de ninguno de sus hermanos, sino llamo al pariente mas cercano que lo fuere al tiempo que por falta de sus descendientes quiere que se diuidá los bienes del vinculo, como si llamara y dexara por heredero al que lo fuera legitimo si muriera abintestato.

R Esta el segundo articulo principal, que es la justicia de Iuan de çayas cõtra doña Ysabel de çayas tercera opositora, en el qual tédremos poco que trazar por ser punto tocado y determinado en fauor de Iuan de çayas. Ad rem la pretension de doña Ysabel se sumá y puede sumar en solos dos o tres argumentos. ¶ El vno es dezir que ella esta en el mismo grado de parentesco con el fundador y ultimo poseedor, que en el que esta Iuan de çayas, y que ambos son nietos del padre del fundador, y ella por linea de varo, por ser hija de Gomez de fuentes hermano de Alonso de çayas, y pretendera que por representacion ella tiene mejor derecho, pues representa a su parde el qual se prefiriera si fuera viuo a Iuan de çayas y a su madre. ¶ Lo segundo puede pretender que puesto, quod fit foemina, pero que desciende de varon, y aunque la succession vuiera de ser por linea masculina estuuiera ella comprchendida y en ella se verificara el llamamiento gloss. ordinaria in. d.l. Gallus. §. nunc de lege. verbo nam & in finalibus verbis. ff. de liber. & posthu. que siguen alli Bald. Paul. Alex. y Iasio & cõmuniter scribentes. y es tex. formal. in. §. cx terū insti. de legi. agnat. successi. ibi per virilem sexum descendenter siue masculi, siue foeminae. ¶ Tertio pretende, que no estan exclusas hembras, sino admitidas y llamadas expressamente a la successió, como queda prouado superius por Iuan de çayas, como fundamento de su pretencion, y así se sumá toda su justicia en que ella esta en el mismo grado de parentesco con todos que en el que esta Iuan de çayas que es un grado mas proximo que don Antonio, y que desciende por linea de varon, y que puesto que sea hembra no esta exclusa sino admitida y llamada como las demas, lo qual no obstante la justicia de Iuan de çayas cõtra ella es notoria y euidente & probatur appertissime ex sequentibus.
¶ Primo, porque Iuan de çayas es varon, y aunque descienda de hembras sea de preferir a la hembra que estauiese en el mismo grado de parentesco que ella, siendo la succession por titulo de mayoradgo así lo tiene y determina Grego Lopez in. l. 3. verbo mugeres, versi. ied quid si ex dispo-

ex dispositione titu.13 parti.6, fue primero determinacion de Ancharrano y floria. cons. 359, incipienti. Nos Petrus de Ancharrano & floria, allega estos dd. por caso expresso el tex. in c. i. de eo qui sibi & herredibus suis masculis & foeminiis, q determina nuestro caso en la successio del feudo concedido a varones, y faltado varones, a hebras, y dice q el varon hijo de la hermana se prefirira a su tia hija del ultimo poseedor, por ser varon y no mas, este es nro caso in terminis, terminis terminantibus, en el qual siempre el fundador entre las personas, q estuviessen en una misma linea y grado prefirio el varon a la hebra, y puesto q la dicha determinacion es especial en feudos, responden a esto Ancharrano y Floria, y Gregorio q allieno se determina ni decide la dicha question, porque causa ya razon especial en el dicho caso en los feudos, mas que en otras successiones perpetuas, sino por ser determinacion de prudentes interpretando la voluntad del fundador, porque supuesto, que por razon del pacto o codicilio o llamamientos se dio lugar a hembras para suceder, con mayor razon lo ternan los varones que descienden de ellas, y las excluyran estando en un mismo grado, ita predicti dd. arg. l. a. titu. ff. de verbo & in c. inter corporalia extra de tralat. epis. tenet Paul. de Cast. in. l. 1. C de condi insert. lo mismo tiene Gregorio. in d. l. 2. titu. 15. parti. 2. verbo el pariente mas propinco col. 4. ad medium vers. & tandem interpretando la. d. l. y la dicha palabra della videlicet pariente mas propinco dice que sin hazer distinction de linea masculina y feminina, que estando en un mismo grado de parentesco varon y hembra se prefirira el varon, ex ratione quod in multis sit deterior coditio foeminarum. l. in multis. ff. de statu homi. vbi glos. y por ser mayoradgo.

¶ Segundo haze por esta parte lo que superius queda apuntado de la orden del suceder en los mayoradgos, que lo primero se a de guardar la linea donde una vez entro, para que no haga transito, y haciendo lo por faltar toda la linea, se admite el mas proximo de la familia y agnacion llamada, y auiendo en esto ygualdad, ay prelacion ratione sexus y el varon se prefiere a la hembra prout late refert Ludo. a Moli. 2. part. c. 4. nu. 13. y. 14. 15.

¶ Tertio se considera, que si el varon que desciende de hembra tuuiese deffecto para la succession por descindir della, con mayor razon tendría la misma hembra, y seria exclusa, pues dice la regla propter quod vnum quod quæ tale & illud magis ut in authe, multo. C. episcopis & Cleri.

¶ Quarto tiene Iuan de çayas dos vinculos, uno de certania y otro de fer varon, quæ sunt fortiora uno, authen. itaque. C. commu. de succession.

¶ Quin

¶ Quinto tiene Iuan de çayas contra doña Ysabell la regla, que queda su perius referida y prouada en el dicho argumento de Iua de çayas, que dice que para que a la sucesió de mayoradgo se admira hembra a defaltar varón de la misma linea y grado, y aunque en nuestro caso no aya lugar el argumento por razón de la linea, pues por faltar descendientes de Alonso de çayas hizo transito a lugar alomenos lo segundo, que es no poder se admitir hembra por auer varón en el mismo grado, y auer ygualdad en las lineas.

¶ Sexto tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por toda la disposicion, y así se prueba la justicia de Iuan de çayas por la dicha voluntad, y por la interpretacion della, y por caso de tex. expreso y opiniones de doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

¶ Séptimo tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por la disposicion de la fundación, y por la interpretacion de los doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

¶ Octavo tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por la disposicion de la fundación, y por la interpretacion de los doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

¶ Noveno tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por la disposicion de la fundación, y por la interpretacion de los doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

¶ Décimo tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por la disposicion de la fundación, y por la interpretacion de los doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

¶ Undécimo tenemos en nuestro favor la voluntad del fundador prouada por la disposicion de la fundación, y por la interpretacion de los doctores, y reglas juridicas superius referidas, y a los argumentos de doña Ysabel, que son el de la representacion, y a que viene por linea de varón y no estan exclusas hembras, quedare respondido con lo dicho.

